



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - 8240802 -  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de 2017

Expediente: 005003333007 201300151 00  
Actor: GIL LAUREANO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - DESPACHO COMISORIO

Auto Sustanciación No. 958

**Cumplimiento Despacho comisorio**

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín - solicita, a través de despacho comisorio (folio 335), dentro del proceso de la referencia, se recepcionen los testimonios de los señores: **JESUS ANTONIO LAZO PAME** (sin identificación), **MARIA AUDELIA ESPAÑA QUINTERO** con C.C. No. 25.289.321, **FERNEY ORLANDO NARVÁEZ MEDINA** con C.C. No. 76.324.881, **LUZ STELLA QUINTERO** con C.C. No. 1.061.723.045, **JHON EDUAR ESPAÑA QUINTERO** con C.C. No.76.332.429, **GLORIA ALEXANDRA ESPAÑA QUINTERO** con C.C. No. 25.281.553, y **WILLIAM ORLANDO OROZCO MOSQUERA** con C.C. No.4.617.817, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.

Para cumplimiento de la comisión solicitada, se fijará fecha de audiencia para la recepción de los testimonios solicitados y la comparecencia de los testigos se realizará por intermedio del apoderado de la parte actora.

Igualmente se requerirá al Despacho comitente para que notifique a las demandadas: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOCIEDAD MINERA PELAEZ HERMANOS S.A., y ALLIANZ SEGUROS, dado que no se suministraron direcciones electrónicas.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar cumplimiento a la comisión impartida por el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín**, dentro del proceso de la referencia.

**Segundo:** Señalar el día veintiocho (28) de febrero de 2018 a las tres y treinta (03:30) p.m. en la Sala de Audiencias No. 04, ubicado en la Carrera 4 No. 2 – 18, para recepcionar el testimonio de los señores **JESUS ANTONIO LAZO PAME** (sin identificación), **MARIA AUDELIA ESPAÑA QUINTERO** con C.C. No. 25.289.321, **FERNEY ORLANDO NARVÁEZ MEDINA** con C.C. No. 76.324.881, **LUZ STELLA QUINTERO** con C.C. No. 1.061.723.045, **JHON EDUAR ESPAÑA QUINTERO** con C.C. No.76.332.429, **GLORIA ALEXANDRA ESPAÑA QUINTERO** con C.C. No. 25.281.553, y **WILLIAM ORLANDO OROZCO MOSQUERA** con C.C. No.4.617.817.

**Tercero:** Citar, por intermedio del apoderado de la parte actora a los señores: **JESUS ANTONIO LAZO PAME, MARIA AUDELIA ESPAÑA QUINTERO,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - 8240802 -  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**FERNEY ORLANDO NARVÁEZ MEDINA, LUZ STELLA QUINTERO, JHN EDUAR ESPAÑA QUINTERO, GLORIA ALEXANDRA ESPAÑA QUINTERO, WILLIAM ORLANDO OROZCO MOSQUERA**, por lo expuesto.

**Cuarto: Notificar** a las demandadas: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOCIEDAD MINERA PELAEZ HERMANOS S.A., y ALLIANZ SEGUROS, diligencia que se realizará por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín.

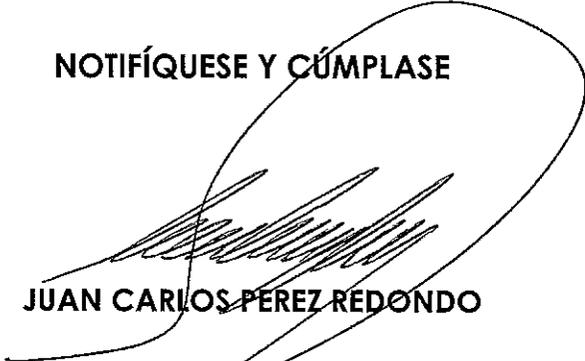
**Quinto: Notificar** personalmente al señor representante del Ministerio Público, del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**Sexto: Notificar** por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.  
[adm07med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07med@cendoj.ramajudicial.gov.co), [cm\\_palacio@hotmail.com](mailto:cm_palacio@hotmail.com),  
[grupojuricodeantioquia@gja.com.co](mailto:grupojuricodeantioquia@gja.com.co), [tijnotificaciones@gmail.com](mailto:tijnotificaciones@gmail.com),  
[yolandaabogadaexterna@gmail.com](mailto:yolandaabogadaexterna@gmail.com), [patigiraldoospina@une.net.co](mailto:patigiraldoospina@une.net.co),  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [roberto.mira@metropol.gov.co](mailto:roberto.mira@metropol.gov.co),  
[notificacionjudicial@devimed.com.co](mailto:notificacionjudicial@devimed.com.co), [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co),  
[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co), [corant.notificacion@corantioquia.gov.co](mailto:corant.notificacion@corantioquia.gov.co),  
[correspondencia@minambiente.gov.co](mailto:correspondencia@minambiente.gov.co), [Immontoya@invias.gov.co](mailto:Immontoya@invias.gov.co),

**Séptimo: Devolver** el expediente al Despacho de origen, una vez cumplida la Comisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 405 de VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNÁN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de 2017

**Expediente:** 19001 33-33 008 – 2013 00298 00  
**Actor:** JUAN CARLOS MEJIA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTRO  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de sustanciación No. 991**

**Concede apelación**

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** (folios 79-82, cuaderno incidente), presenta recurso de apelación contra el Auto No. 959 de nueve (09) de octubre de 2017, mediante el cual se resuelve el incidente de regulación de perjuicios.

El recurso fue debidamente sustentado en esta instancia. De conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, se le dio traslado por secretaría (folio 87) y la parte actora se pronunció en el término del traslado del mismo.

El recurso es procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

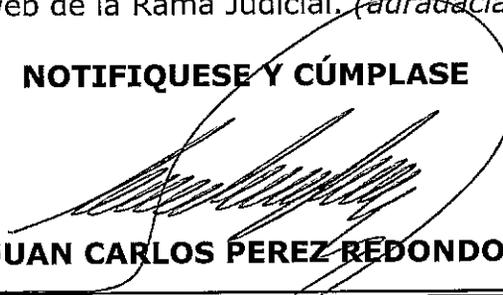
**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: Remitir** a la OFICINA JUDICIAL DE LA DESAJ, para que surta reparto la apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

**TERCERO: Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (*adradacia, policía*)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 165 de veintiocho (28) de Noviembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario

*Consejo Superior  
de la Judicatura*





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

*Waldemar  
Fidalgo  
Arias*

Popayán, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008-2014-00470-00  
DEMANDANTES: MARIANELA ASTUDILLO ARIAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**Auto Interlocutorio No. 1139**

Accepta desistimiento de prueba  
Corre traslado alegatos

Mediante auto interlocutorio N° 636 de 28 de julio de 2017, el Despacho redireccionó la prueba pericial decretada en audiencia inicial, y nombró de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. Edit-Marleny Matta Rosales para que realizara valoración psicológica a los accionantes y determinar la afectación que sufrieron en virtud de la persecución penal a la que fue sometida la señora Marianela Astudillo.

El día 21 de noviembre se reprogramó la continuación de la audiencia de pruebas para insistir en la práctica de la prueba pericial; sin embargo, el día 22 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte accionante presentó escrito mediante el cual desistió de las pruebas que no se han practicado, como el caso de la prueba pericial y la prueba documental dirigida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia Cauca.

El artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**"Art 175.-** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

*Consejo Superior de la Judicatura*  
No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

De tal manera que considera este Despacho es procedente la solicitud de desistimiento de la prueba pericial presentado por el apoderado de la parte accionante; en lo que respecta a la prueba documental dirigida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia Cauca, se aclara que no fue decretada en audiencia inicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, es procedente pasar a la siguiente etapa procesal, esto es, a la etapa de alegatos de conclusión. Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se prescindirá de la misma y se procederá a dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de forma escrita y al Ministerio Público para presentar concepto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la prueba pericial decretada en audiencia inicial, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Y al Ministerio Público para que presente concepto si lo considera necesario.

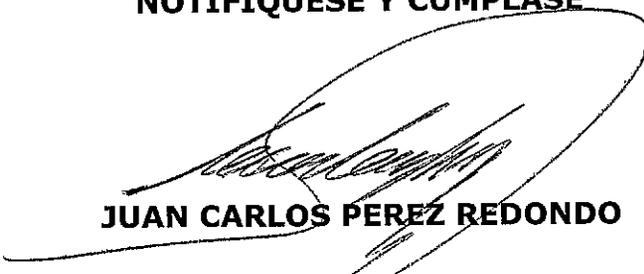
**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación – Fiscalía General de la Nación al Doctor ALBERTO MUÑOZ BOTERO, identificado con C.C. No. 76.311.483 de Popayán y T.P. No. 99.529 del C.S de la J, en los términos del poder que obra a folio 554 del cuaderno principal 3.

**QUINTO.-** NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 185 de VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Jaeleber*  
*epere*

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00010 00  
Demandante: JHON JULIAN GUERRERO GONZALES Y OTROS  
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio No. 1137**

*Re direcciona Prueba y Requiere a la parte demandante.*

Mediante escrito recibido en este Despacho el día 14 de noviembre del año en curso, el Defensor del Pueblo Regional Cauca contestó el requerimiento realizado por este Juzgado a través del oficio No. 2116 de 11 de octubre de los corrientes. En dicho escrito, la Defensoría del Pueblo refiere que de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, la competencia para adelantar el censo de personas afectadas por atentados terroristas le corresponde a las Alcaldías municipales con el acompañamiento de la personería del respectivo Municipio. Así mismo, informa que no reposa en dicha regional información alguna sobre censo de víctimas relacionado con el atentado terrorista acaecido el día 11 de noviembre de 2012, en el Municipio de Suarez-Cauca.

De esta manera, este despacho re direccionará la prueba decretada durante la audiencia inicial y en este sentido oficiará al Alcalde del Municipio de Suarez y al Personero Municipal de dicho ente territorial a fin de que se sirva remitir copia auténtica o autenticada del censo de víctimas, daños y demás actuaciones realizadas en cumplimiento de sus funciones, en el atentado terrorista acaecido el día 11 de noviembre del año 2012, a las 9:45 pm, en el Municipio de Suarez (Cauca), cuando guerrilleros de las FARC con el fin de atacar la Estación de Policía de dicho Municipio, la cual se encuentra en el Centro del poblado, desde un vehículo que aparentemente estaba cargado con plátanos lanzaron varios cilindros bomba (armas no convencionales) en contra de la Estación de Policía, afectando varias viviendas y locales comerciales aledaños a la Estación, entre ellos la casa de habitación ubicada en la carrera 5 con calle 5 y 6 barrio Centro del Municipio de Suarez (Cauca), el establecimiento de comercio denominado "SUMINERIA" (ubicado en la misma dirección) y el vehículo de placas FAU 776, propiedades del señor JOHN JULIÁN GUERRERO GONZÁLEZ.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** Redireccionar la prueba inicialmente decretada y dirigida a la Defensoría del pueblo Regional Cauca, y en este sentido, ordenar officiar al Alcalde del Municipio de Suarez y al Personero Municipal de dicho ente territorial a fin de que se sirvan remitir copia auténtica o autenticada del censo de víctimas, daños y demás actuaciones realizadas en cumplimiento de sus funciones, en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

atentado terrorista acaecido el día 11 de noviembre del año 2012, a las 9:45 pm, en el Municipio de Suarez (Cauca), cuando guerrilleros de las FARC con el fin de atacar la Estación de Policía de dicho Municipio, la cual se encuentra en el Centro del poblado, desde un vehículo que aparentemente estaba cargado con plátanos lanzaron varios cilindros bomba (armas no convencionales) en contra de la Estación de Policía, afectando varias viviendas y locales comerciales aledaños a la Estación, entre ellos la casa de habitación ubicada en la carrera 5 con calle 5 y 6 barrio Centro del Municipio de Suarez (Cauca), el establecimiento de comercio denominado "SUMINERIA" (ubicado en la misma dirección) y el vehículo de placas FAU 776, propiedades del señor JOHN JULIÁN GUERRERO GONZÁLEZ.

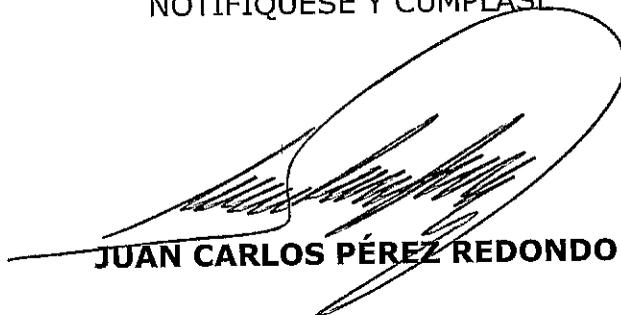
**SEGUNDO:** Requerir a la apoderada de la parte demandante para en virtud de lo establecido en el artículo 103 del CPACA, quien acuda a esta jurisdicción tiene el deber constitucional de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada normativa.

Se deja constancia que los oficios dirigidos a lograr la expedición de la prueba re direccionada se entregarán a la parte interesada en su recaudo, quien deberá allegarlos a sus respectivos destinatarios.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~105~~ de veintiocho (28) de Noviembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 27 NOV 2017 de dos mil diecisiete (2017)

*defernandez*

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00104-01  
Actor: NATIVIDAD OLAVE DE CAICEDO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1009**

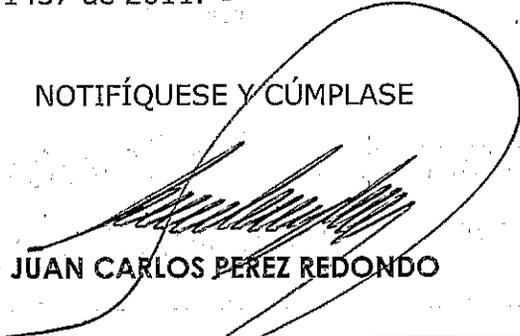
Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Sentencia de veintisiete (27) de octubre de 2017 (folios 27-33 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÓ la Sentencia Nº 075 proferida por este Despacho el día 23 de mayo de 2016 (folio 223-225 cuaderno principal).

Por secretaría remítase los oficios, tal como lo ordena el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 165 de 28 NOV de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Kovman*

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00124-01  
Actor: HUGO NELSON ENRIQUEZ GOMEZ  
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1018**

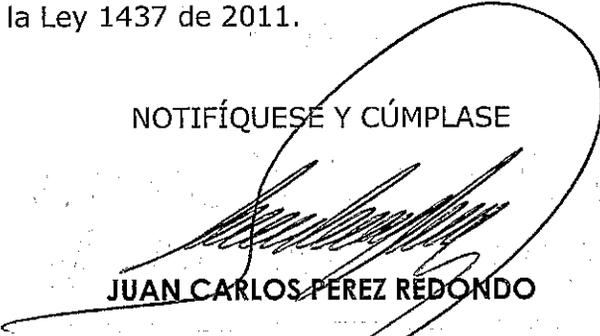
Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Sentencia de diez (10) de noviembre de 2017 (folios 57-60 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÓ la Sentencia Nº 099 proferida por este Despacho el día 28 de junio de 2016 (folio 67-68 cuaderno principal).

Por secretaría remítase los oficios, tal como lo ordena el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

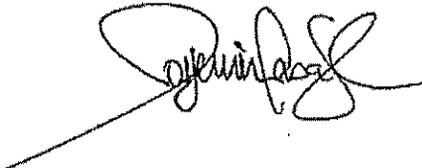
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No.185 de 28 de NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*lunajudicial@h*

Popayán, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2015 00177 00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LIEVANO Y OTROS  
DEMANDADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ACCION: EJECUTIVA

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134**

*Resuelve recurso de reposición y  
deniega la concesión del recurso de apelación*

La apoderada de la entidad ejecutada, mediante escrito presentado el día 1 de noviembre del año que corre<sup>1</sup>, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 1041 de fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual esta agencia judicial decretó medidas cautelares dentro del asunto en cita.

De dichos recursos se corrió el correspondiente traslado el día 7 de noviembre de 2017, frente a los cuales la parte accionante guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES GENERALES:

Al respecto tenemos que el artículo 242 de Ley 1437 de 2011 reza:

*"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos **que no sean susceptibles de apelación** o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil" (negrilla en subrayas del juzgado).*

Ahora bien, el artículo 243 de la misma normativa señala:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*"(...)"*

*"2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite" (negrilla en subrayas fuera del texto original).*

*"(...)"*

<sup>1</sup> Obrante a folios 7 a 10 del cuaderno de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De esta manera, teniendo en cuenta que la providencia hoy recurrida por la entidad ejecutada es pasible del recurso de apelación, en principio no procedería en contra de la misma el recurso de reposición; empero el mismo artículo 243 en su inciso final indica que, entre otros, el auto que decreta una medida cautelar será apelable, pero cuando sea proferido por los tribunales administrativos en primera instancia, lo que sin hesitación alguna deja arribar a la conclusión, que este tipo de providencias de acuerdo con la especialidad de la ley aplicable ante esta jurisdicción, no es apelable cuando sea dictado por los jueces administrativos.

Por lo tanto, frente a la providencia que resuelva sobre la solicitud de una medida cautelar es procedente la interposición del recurso de reposición, razón por la cual pasa el Despacho a resolverlo.

#### EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO:

Argumenta la apoderada de la Fiscalía General de la Nación que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo materializada en el proveído recurrido, teniendo en cuenta que los dineros que hacen parte de la Fiscalía General de la Nación son inembargables, conforme lo establece el artículo 594 del Código General del Proceso; asimismo señaló que el extremo procesal ejecutante no señaló de manera precisa la cuenta y los recursos que se podían embargar, reiterando que no todos los recursos de la entidad pueden ser embargados. Posteriormente hizo referencia a los recursos establecidos para el pago de condenas y conciliaciones, señalando que se deben perseguir inicialmente éstos, sin embargo aclara que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 195, los consagra como recursos igualmente inembargables, de acuerdo a ello, solicitó se levante la medida decretada.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO SOBRE LA CAUTELA

El artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Y respecto de la citada norma, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca<sup>2</sup> señaló:

*"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."*

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se*

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>3</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>4</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>5</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>6</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>7</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>8</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."*

Considera este Juzgado que en este distrito judicial se encuentra entonces superada la discusión que se suscitaba respecto del decreto de la medida cautelar de embargo cuando se trata de recursos que en principio son inembargables, pues de acuerdo a los pronunciamientos tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad trae consigo ciertas excepciones, como en el presente caso, cuando se trate del pago de

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> C-546 de 1992

<sup>5</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>6</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>7</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>8</sup> La línea jurisprudencial que desarrolló lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

sentencias judiciales, caso en el cual, es procedente la cautela frente a bienes Estatales.

Y como se mencionó en la providencia que decretó la medida cautelar de embargo hoy recurrida, en un caso similar al puesto hoy en consideración y que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es procedente el embargo de los recursos que posea la Fiscalía General de la Nación, en entidades bancarias, aun tratándose de recursos inembargables, así señaló el alto Tribunal<sup>9</sup>:

*"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*

*Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>10</sup>. (...)"*

<sup>9</sup> Auto I No. 863 de 16 de diciembre de 2016, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Accionante: Iván Andrés Lievano Pajoy, Accionado: Fiscalía General de la Nación

<sup>10</sup> En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De tal manera, que el Despacho decidirá no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 1041 de fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los recursos que la Fiscalía General tuviese en distintas entidades bancarias, y a su vez denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada como subsidiario al recurso de reposición, por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 1041 de fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los recursos que la Fiscalía General tuviese en distintas entidades bancarias.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada como subsidiario al recurso de reposición, por improcedente.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

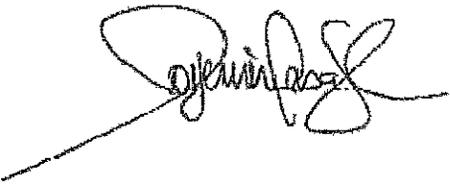
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.185 de VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



*danielospik@h  
manra5bcp@h  
molabue@h  
agnok@h*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **27 NOV 2017** de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00191-01  
Actor: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 1008**

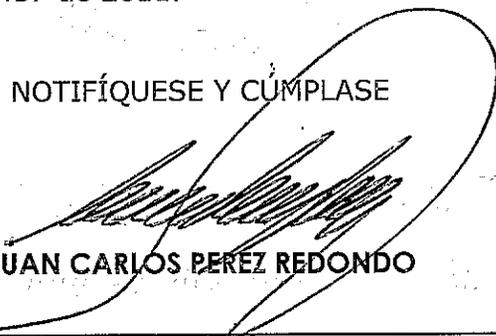
Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Sentencia de veinte (20) de octubre de 2017 (folios 29-37 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÓ la Sentencia N° 113 proferida por este Despacho el día 18 de julio de 2016 (folio 258-261 cuaderno principal).

Por secretaría remítase los oficios, tal como lo ordena el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

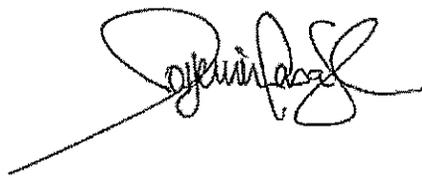
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No 185 de 28 NOV de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 27 NOV 2017 de dos mil diecisiete (2017)

*pedronel611@h*

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00303-01  
Actor: EVERTH QUINTERO VIAFARA  
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 1010**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Sentencia de veinte (20) de octubre de 2017 (folios 40-50 Cuaderno Segunda Instancia) REVOCÓ la Sentencia N° 250 proferida por este Despacho el día 10 de diciembre de 2015 (folio 516-522 cuaderno principal).

Por secretaría remítase los oficios, tal como lo ordena el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Juan Carlos Pérez Redondo*  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. <sup>185</sup> de 28 NOV de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

*John Hernán Casas Cruz*  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 - 2017 - 00311- 00  
Actor: HERMES ALFREDO OBANDO DELGADO  
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1135

Admite demanda

El señor HERMES ALFREDO OBANDO DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. ~~5.379.935 de Yacuanquer - Nariño~~, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 138 CPCA), tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 36579 de 01 de diciembre de 2014, expedido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, RDP 06417 de 17 de febrero de 2015, expedido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, RDP 08736 de 05 de marzo de 2015, expedido por la Directora de Pensiones Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, RDP 26935 de 22 julio de 2016, expedida por la Asesora Grado 16 con Asignación de Funciones de Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, RDP 036193 de 27 septiembre de 2016, expedido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, y RDP 41172 de 29 de octubre de 2016, expedido por el Director Pensiones Unidad de Gestión Pensional y parafiscales - UGPP.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que al accionante le asiste razón jurídica a que la entidad accionada, reliquide la pensión reconocida y que actualmente se le paga con el promedio del 75% de todos los factores devengados y certificados en el último año de servicio, incluyendo en sus justas proporciones la prima de vacaciones, e incluyendo otros como la prima de riesgo y el subsidio de unidad familiar, además de los ya tenidos en cuenta en la Resolución RDP 36579 de diciembre de 2014 en cuantía mensual de \$1.850.918.41 efectiva a partir del 1º de noviembre de 2013, que se ordene aplicar los reajustes de la Ley 100 de 1993, sobre una mesada pensional inicial de \$1.850.918.41 a partir del 1º de noviembre de 2013, que se paguen las diferencias de mesadas generadas, desde el 1º de noviembre de 2013 hasta que se verifique la inclusión en la nómina de pensionados, teniendo en cuenta una mesada pensional que no podrá ser inferior a \$1.850.918.41, condenar a la entidad demandada para que sobre las diferencias adeudadas al accionante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al IPC o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 48 de la C.N, el inciso final del artículo 187 del CPACA, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y el inciso 1º del artículo 193 y demás normas concordantes desde el 1º del CPACA, condenar a la entidad demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2º del CPACA, pague a favor del accionante intereses moratorios después de este término conforme lo ordena el inciso 3º del mismo artículo y numeral 4º artículo 195 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPACA, ordenar que en cuanto a la liquidación y deducción de aportes para los nuevos factores a tener en cuenta en el cálculo de la pensión, ya fueron efectuados a las primas de navidad de vacaciones, de servicios, transporte y alimentación, (Resolución. RDP 36579/2014 artículo 5º), de los restantes debe seguirse los parámetros establecidos en la Ley 4 de 1966, leyes 33 y 62 de 1985, Ley 100 de 1993, y lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, en cuanto a que sobre la acción de cobro deberá operar el término, la prescripción a que haya lugar de acuerdo al desarrollo jurisprudencial.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y aún cuando no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, por tratarse de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles no conciliables, esta fue celebrada el día 04 de julio de 2017, con Radicado 091 de 10 de mayo de 2017 (folios 60 y 61 del expediente).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 67), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 67 y 68), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 68-70), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 70-83), se han aportado pruebas (folios 2-57 -62-65 y 92-95), se han solicitado pruebas (folio 84), se estima razonadamente la cuantía (folios 84-85), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 85), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el señor HERMES ALFREDO OBANDO DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.379.935 de Yacuanquer - Nariño, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEPTIMO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$ 15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al Doctor MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y T.P. No. 90.682 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 185 de 28 de noviembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 - 2017 00318 - 00  
ACCIONANTE: FANNY ALEGRÍA MONTILLA  
DEMANDADO: NUEVA EPS

ACCIÓN: TUTELA

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1016**

#### **CONCEDE IMPUGNACIÓN**

La señora Fanny Alegría Montilla, parte demandante dentro de la presente demanda de tutela, a través de a este despacho el día 23 de noviembre del año en curso, solicitó revocar el fallo de tutela No. 224 de 14 de noviembre de los corrientes (fls.33-36).

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

*"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subrayado fuera de texto).*

De esta manera, se tiene que la notificación a la parte demandante se hizo el día 21 de noviembre de 2017 (fl. 32), es decir el termino para impugnar el fallo se traslada hasta el día 24 de noviembre del año que corre, y el accionante presentó su escrito el día 23 de noviembre, por lo tanto se está dentro del término y en consecuencia es procedente concederlo ante el superior.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela No. 224 de 14 de noviembre de 2017.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

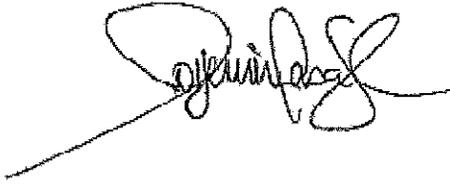
El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

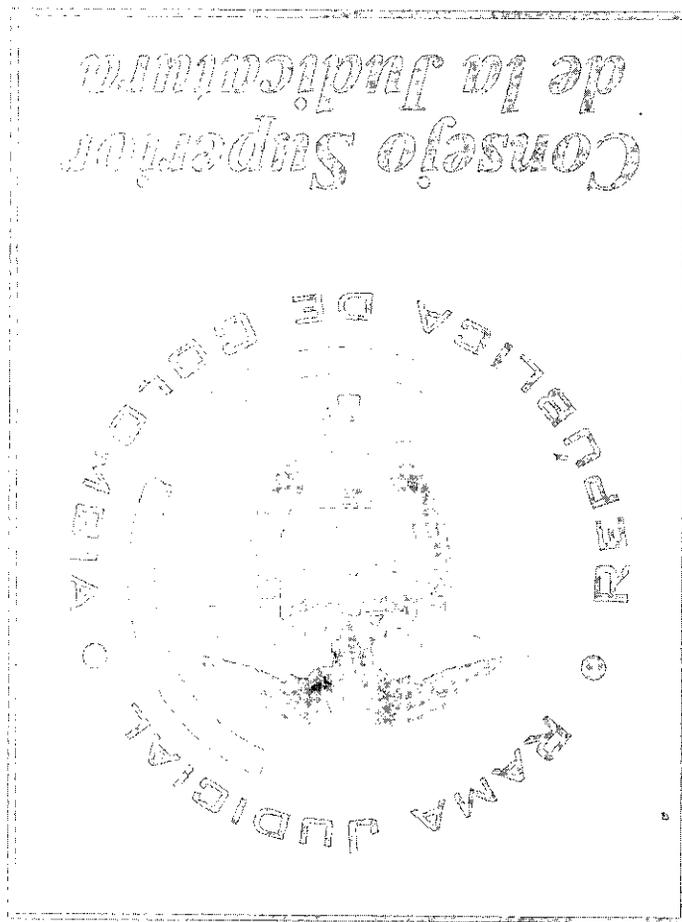
**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No.185 de VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*dianita3592@g*

Popayán, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2017 00319 00  
CONVOCANTE: GLORIA ELENA MEJIA URBANO  
CONVOCADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL -  
TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA  
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Auto de Sustanciación No. 1017

Requerimiento

Encontrándose en el Despacho el asunto en cita, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Radicado No. 88598 - 133 de 22 de 08 de 2017 (folios: 86-89), se tiene que, revisado el expediente, no existe certeza, respecto de la calidad en la que actúa el señor RODRIGO ALEJANDRO OLIVERA MEJIA, quien era beneficiario de la pensión mensual por muerte del señor RODRIGO OLIVERA LOZANO; razón por la cual se requiere a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA, para que informe a este despacho si el señor OLIVERA MEJIA sigue siendo beneficiario y en qué porcentaje, para efectos de dar trámite a lo dispuesto en la Audiencia de Conciliación Prejudicial.

En ese sentido, considera el Despacho necesario requerir a la mentada entidad, para que en el término máximo de ocho días remita el documento que permita establecer la condición del señor RODRIGO ALEJANDRO OLIVERA MEJIA.

Por lo expuesto, el Juzgado

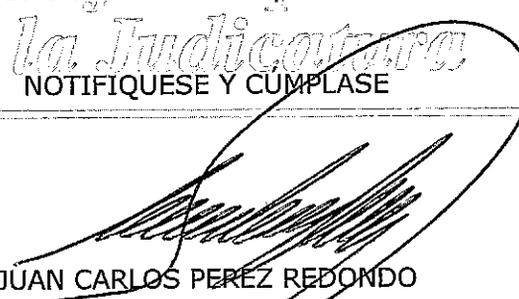
DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA para que en el término máximo de ocho (08) días remita con destino a este proceso el documento que permita establecer la condición del señor RODRIGO ALEJANDRO OLIVERA MEJIA.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

*Consejo Superior de la Judicatura*  
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 185 de 28 de noviembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintisiete (27) de Noviembre dos mil dieciséis (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00323-00  
Actor: MARTHA CECILIA ORDOÑEZ FERNANDEZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1127

*Inadmite demanda*

La señora MARTHA CECILIA ORDOÑEZ FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.556.448 de Popayán, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativos contenido en:

- Silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada el día 11 de abril de 2017, entregada efectivamente el día 17 de abril de 2017 ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare entre el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y la parte actora existió una relación laboral subordinada desde el 06 de septiembre del 2004 hasta el 31 de julio de 2016, por consiguiente se reconozca y pague todas y cada una de las acreencias laborales de las cuales es beneficiaria, así como también la correspondiente indemnización por despido sin justa causa. De igual forma que las sumas de dinero reconocidas devenguen los intereses moratorios señalados en la ley y sean indexadas desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del fallo. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta una deficiencia de carácter formal susceptible de corrección, relacionado con la estimación razonada de la cuantía, por lo siguiente:

La estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que permite al Juez, al momento de admitir la demanda determinar si es competente o no para conocer del asunto. El adjetivo "razonada", que califica a la cuantía impide una determinación caprichosa de este elemento de la demanda.

A folio 162 del libelo se expresa que la cuantía del presente asunto se estima en "...SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$65.920.905) correspondiente a las prestaciones sociales causadas desde el 06 de septiembre de 2004 hasta el 31 de julio de 2016 e indemnización por despido sin justa causa.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá D.C., septiembre



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

*Este requisito no se cumple simplemente señalando que se estima la cuantía en una determinada cantidad, como lo hizo en la demanda, sino que es necesario explicar de dónde resulta. La ley ha querido brindar la oportunidad al accionante de corregir su demanda, dentro del término establecido en el artículo 143 del C.C.A., para evitar así el rechazo in limine por la falta de alguno de los requisitos y formalidades. Si el actor consideraba que la demanda si cumplía con los requisitos, tenía la posibilidad de recurrir en reposición el auto que ordenó corregirla, pero no lo hizo; y tampoco procedió a cumplir la orden del Tribunal, procediendo luego ante esta Corporación por vía de apelación. En consecuencia, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 del C.C.A., lo procedente era su rechazo tal como lo decidió el Tribunal mediante el auto apelado.*

*Cuando se pretende el pago de una bonificación, la formulación de dicha pretensión como restablecimiento del derecho, no es correcta ni suficiente limitándose a expresar una suma. No solo debe indicarse el estimativo del valor de lo así pretendido, - ya que sobre este valor gira parte de la controversia desde el punto de vista probatorio -, sino que debe hacerse la estimación razonada por razones de congruencia, ya que el juzgador no podrá exceder más de lo pedido, sin incurrir en ultra petita. La ley procesal quiere que en la demanda se haga el estimativo de lo que la pretensión valga hasta su presentación.*

Para efectos de determinar la competencia, debe establecerse la estimación razonada de la cuantía por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Dicho requisito se encuentra señalado en el artículo 162 de la ley 1437 del 2011, el cual establece lo siguiente:

*"Art.162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

En ese sentido se ordenará la corrección de la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA que establece:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Por lo expuesto, el Juzgado

---

veinticinco (25) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

DISPONE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Corregir la demanda conforme al aspecto formal al que se hace referencia dentro de este proveído.

**TERCERO:** Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos al correo electrónico [deicyvelascovalencia@gmail.com](mailto:deicyvelascovalencia@gmail.com) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la Dra. DEICY VELASCO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.34.324.553 de Popayán y T.P. No.183.570 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Consejo Superior  
de la Judicatura  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No.185 de veintiocho (28) de NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00325-00  
Actor: OMAIRA MEDINA SANCHEZ  
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136**

Admite la demanda

La señora OMAIRA MEDINA SANCHEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.264.924, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 322 de 11 de mayo de 2000, expedida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, pero no se reconoce para efectos de la liquidación el valor de todos los salarios y demás emolumentos devengados en el último año de servicio laborado por la accionante, ni la totalidad de los factores salariales, y en general todos los factores que haya recibido periódicamente en el último año de servicio (folios 21 y 22 del expediente).

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho pide que se declare que a la accionante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme las normas de la transición para el sector oficial, a saber: Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, en concordancia con los Decretos 1848 de 1969, 1042 y 1045 de 1978 y demás normas concordantes, consistente en tener como IBL para efectos del monto pensional de la accionante el Promedio mensual del salario devengado en el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2005 y el 23 de enero de 2006, que se ordene a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a favor de la accionante, teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado por ella en el último año de prestación de servicios, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme las normas del régimen de transición para los empleados públicos y conforme a las demás normas concordantes y Jurisprudencia aplicable, que se condene a entidad accionada al pago a favor de la señora OMAIRA MEDINA SANCHEZ, la diferencia pensional mes por mes causada y no pagada desde la fecha en que tuvo derecho hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales reliquidadas debidamente indexadas, se condene a la entidad accionada, al pago retroactivo a favor de la accionante de los que resulte de la diferencia de las Mesadas adicionales de junio y diciembre dejadas de pagar, desde la fecha en que se reconoció la pensión debidamente indexadas, igualmente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993, las sumas reconocidas



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

devengarán los intereses señalados en el Art. 177 del C. C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo, debidamente indexadas de acuerdo a la variación del IPC, que se condene en costas a la entidad demandada, y se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1 y 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 2 y 3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 3-9), se han aportado las pruebas (folios 14-22), se hace solicitud de pruebas (folio 9), se estima de manera razonada la cuantía (folio 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 10), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

***"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.***

***1. En cualquier tiempo, cuando:***

***c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"***

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admítase la demanda interpuesta por la señora OMAIRA MEDINA SANCHEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.264.924 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$ 15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO. Se reconoce personería para actuar al Doctor. HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.540 de Cali (V) y T.P. No. 60.181 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 11 y 12 del expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. \_\_\_\_ de 28 de noviembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 19001 33-33 008 – 2017 00328 00  
**Actor:** MARIA TERESA AYALA CORRAL  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio No. 1102**

**Admíte demanda**

La señora **MARIA TERESA AYALA CORRAL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.218.745, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. EE2317 de cinco (05) de marzo de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, surgida del pago tardío de la prestación social.

A título de Restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad, al pago de la sanción moratoria correspondiente a 300 días de salario, intereses moratorios e indexación de las sumas adeudadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y agotar el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial No. 138 de tres (03) de noviembre de 2017

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.11 - 12), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls. 12 – 13)), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.13), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls. 14 - 17), se han aportado las pruebas (fls. 4 - 8), se hace solicitud de pruebas (fl. 18); se estima de manera razonada la cuantía (fl.17), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.18), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 que señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Para el caso bajo estudio, se tendrán como términos los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- La notificación del acto administrativo enjuiciable se realizó el día nueve (09) de mayo de 2017 (folio 7 y 12).
- En consecuencia el término de caducidad corrió hasta el día diez (10) de septiembre de 2017.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día seis (06) de septiembre de 2017, con lo cual se suspendió el término de caducidad por cinco (05) días.
- Se expidió constancia de conciliación el día tres (03) de noviembre de 2017, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el día nueve (09) de noviembre de 2017.
- La demanda se presentó el día nueve (09) de noviembre de 2017, dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la señora **MARIA TERESA AYALA CORRAL**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO:** Notificar personalmente al Representante del Ministerio Público, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [lorenavillasoles@gmail.com](mailto:lorenavillasoles@gmail.com)

**SEXTO:** Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SÉPTIMO: Comunicar** esta providencia, mediante envío de la misma por mensaje de datos a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, quien deberá remitir el expediente administrativo de la accionante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación.

**OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda** por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**NOVENO: Realizar las notificaciones** ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

**DÉCIMO** Reconocer personería para actuar a la Doctora **AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.705.279, portadora de la T.P. No. 217.465 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 - 2 del expediente.

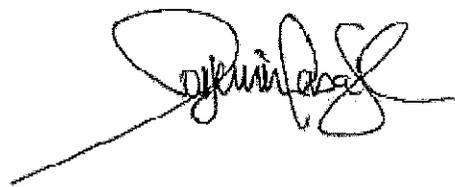
### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~185~~ de **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00329 – 00  
Actor: JOSE JAVIER CORTÉS GUERRERO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

Admite la demanda

El señor **JOSE JAVIER CORTÉS GUERRERO** identificado con C.C. No. 76.313.724, por medio de apoderado judicial formula demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios morales y fisiológicos causados en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad – EPCAMS -, por las lesiones sufridas el día veinte (20) de octubre de 2015, en hechos que aduce son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial No. 162 de nueve (09) de noviembre de 2017 (folio 5).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 6), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 7 - 8), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 6 - 7), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 8 - 10), se han aportado pruebas (folios 2 - 4) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 10), se estima de manera razonada la cuantía (folios 11), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 11), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del CPACA señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día el veinte (20) de octubre de 2015.

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el día veintiuno (21) de octubre de 2015, al veintiuno (21) de octubre de 2017.

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día veintidós (22) de septiembre de 2017, (folio 5), con lo cual se suspendió el término de caducidad por veintinueve (29) días.
- Se expidió constancia de conciliación prejudicial el día nueve (09) de noviembre de 2017 (folio 5), de manera que la demanda debía presentarse hasta el día treinta (30) de noviembre de 2017.
- La demanda se presentó el día diez (10) de noviembre de 2017, (folio 14), dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el señor **JOSE JAVIER CORTÉS GUERRERO** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO:** Notificar personalmente al señor representante del Ministerio Público, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

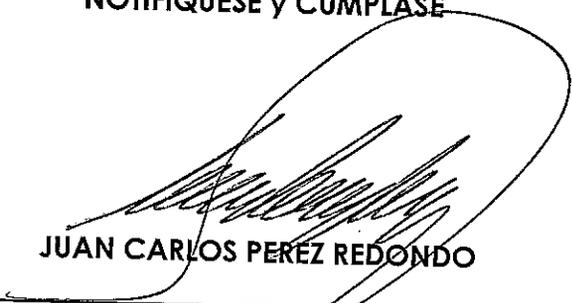
**SÉPTIMO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** - y al Ministerio público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión, al Despacho.

**OCTAVO:** Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la T.P. No 72.633 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~18~~ de **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, veintisiete (27) de noviembre de 2017

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00331 – 00  
Actor: FABIAN ANDRÉS RUIZ SOLARTE  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – JUZGADOS: QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN – JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN – JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1109

Declara impedimento

El FABIAN ANDRÉS RUIZ SOLARTE identificado con cédula No. 76.315.580, y otros, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – JUZGADOS: QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN – JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN – JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, con el objeto que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas por error judicial, y se condene al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los accionantes, a raíz de las sentencias dictadas en contra del accionante por los Juzgados: QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN – JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYÁN, – JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Toda vez que en este Juzgado, cursa actualmente la demanda ejecutiva, Radiación No. 19001 3333 008 2016 00002 00, Demandante: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ACLANTARILLADO DE POPAYANS.A. E.S.P., Demandado: FABIAN ANDRÉS RUIZ SOLARTE identificado con cédula No. 76.315.580, derivada de las condenas impuestas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión y por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso por el que hoy se demanda por error judicial, el Despacho se declarará impedido para conocer del presente asunto, toda vez que se configuran los presupuestos descritos en el numeral segundo (2º) del artículo 141 del C.G.P., y al tenor de lo previsto en el artículo 130 del CPACA, que señala:

*"Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ..." (Hoy artículo 141 del C.G.P.)*

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1º, dispone:

· "Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

· **2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Negrilla fuera de texto).

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)"

Así, toda vez que en este asunto, la cuestión litigiosa a resolver incide directamente dentro del proceso con Radiación No. 19001 3333 008 2016 00002 00, Demandante: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ACLANTARILLADO DE POPAYANS.A. E.S.P., Demandado: FABIAN ANDRÉS RUIZ SOLARTE, es necesario declarar el impedimento para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al juez que le sigue en turno, esto es el Juez Noveno Administrativo del Circuito, para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### DISPONE:

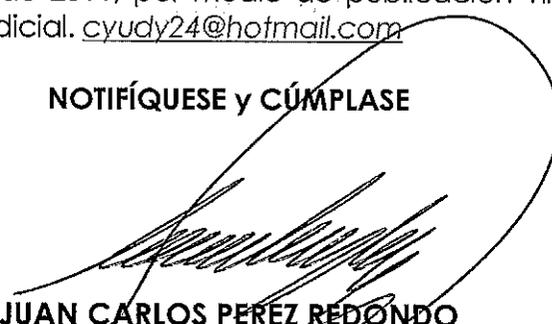
**PRIMERO:** Declarar impedimento para conocer del presente asunto según la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juez Noveno Administrativo del Circuito, según el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [cyudy24@hotmail.com](mailto:cyudy24@hotmail.com)

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 165 de VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, veintisiete (27) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 19001 33-33 008 – 2017 – 00333– 00  
**Actor:** DOLLY CONSUELO MAMIAN MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio No. 1116**

**Admite demanda**

La señora **DOLLY CONSUELO MAMIAN MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.295.710, por medio de apoderado judicial formula demanda contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 20171700014964, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación al actor sin la inclusión de la totalidad de los factores salariales y el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 1 – 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 2 – 3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 3 – 8), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 13 – 27), se estima de manera razonada la cuantía (folio 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Por lo expuesto, el Juzgado



**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la señora **DOLLY CONSUELO MAMIAN MARTÍNEZ** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**  
**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**, de la manera como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO:** Notificar personalmente al **representante del MINISTERIO PÚBLICO**, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com)

**SEXTO:** Surtida la notificación, **correr** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

**SÉPTIMO:** Comunicar esta providencia, mediante envío de la misma por mensaje de datos a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, quien deberá remitir el expediente administrativo de la accionante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación.

**OCTAVO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -** y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**NOVENO:** Realizar las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

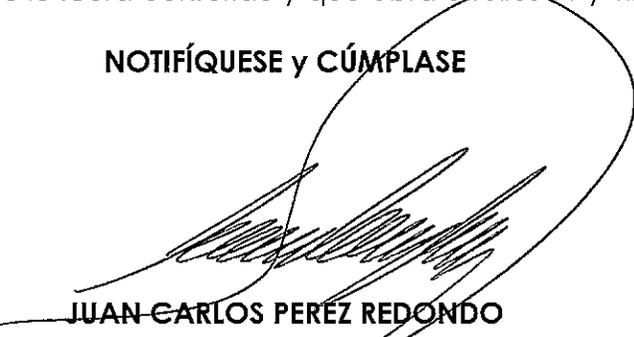


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DÉCIMO** Reconocer personería para actuar al Doctor **ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996, portador de la T.P. No. 252.514 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 11 y 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

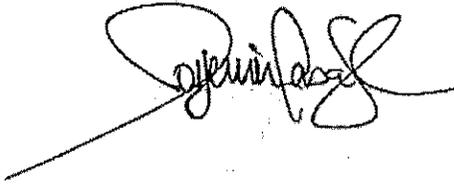
El Juez,



**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 105 de **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

**Expediente:** 19001 3333 008 2017 00334 00  
**Actor:** EDGAR GREGORIO MENESES MONCADA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y OTRO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio No. 1113**

**Declara falta de competencia**

El Señor EDGAR GREGORIO MENESES MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.527.738, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición No. PQR 9459 de 25 de agosto de 2015 (folio 86).

Previo al estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la cuantía estimada en **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 123.85.452)**, excede el monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), establecido en el numeral 2º del artículo 155, de la ley 1437 de 2011, como límite de competencia para los jueces administrativos, de manera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma antedicha que señala:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resalta el Despacho).

El artículo 168 de la ley 1437 de 2011, establece que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. **En caso de falta de jurisdicción o de competencia,** mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido y dado que la cuantía estimada en el presente asunto, supera el límite de 50 SMLMV, en aplicación de la norma antedicha, remitirá esta demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para que conozca de ella.

En tal virtud, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

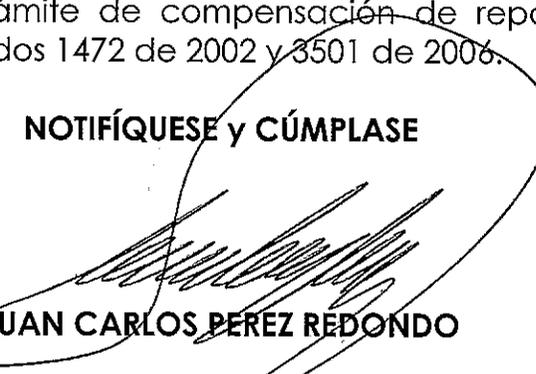
**SEGUNDO:** Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca:

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. ([caritglori@hotmail.com](mailto:caritglori@hotmail.com))

**CUARTO:** Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

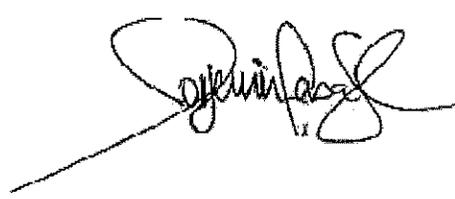
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 185 de VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00013 00  
Demandante: YIMAR OBANDO CUERO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de Sustanciación No. 997**

*Pone en conocimiento y Requiere a la parte demandante*

Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2017, allegado a este Despacho el día 16 de noviembre de los corrientes (folio 70 cuaderno de pruebas 1), la Directora administrativa y financiera de la Junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca informó que para iniciar el proceso tendiente a la calificación del señor Yimar Obando Cuero, era necesario acreditar de carácter URGENTE los siguientes documentos a nombre del mencionado señor para lo cual se le otorgó un término de (30) días:

- ❖ Historia clínica de urgencias del 20 de junio de 2013 y desde esa fecha controles o valoraciones por oftalmología en meses siguientes hasta diciembre de 2013.
- ❖ Control reciente no mayor a 2 meses por optometría que incluya agudeza visual de cada ojo con corrección.

De esta manera, se pone en conocimiento de la parte actora lo comunicado, y se requiera a esta, para que realice los trámites necesarios para la toma de copias de la historia clínica del demandante y remita cuanto antes dicha documentación para efectos de la práctica pericial.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

*Consejo Superior de la Judicatura*  
DISPONE:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio de fecha 15 de noviembre de 2017, allegado por la Directora Administrativa y financiera Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, en respuesta al requerimiento realizado a través de oficio No. 2211 de fecha 20 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Requerir a la apoderada del extremo procesal demandante, para que realice los trámites necesarios para la expedición de Historia clínica de urgencias del 20 de junio de 2013 y desde esa fecha controles o valoraciones por oftalmología en meses siguientes hasta diciembre de 2013, así como control reciente no mayor a 2 meses por optometría que incluya agudeza visual de cada ojo con corrección; y remita cuanto antes dicha documentación para efectos de la práctica pericial.

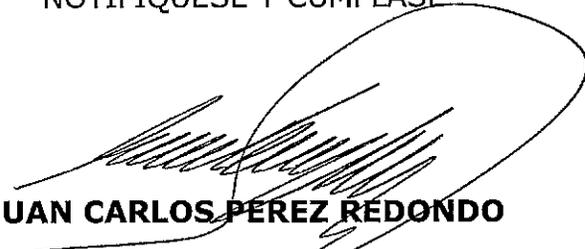
**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. <sup>185</sup> de veintiocho (28) de Noviembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00387 00  
Demandante: JOSE IVÁN LÓPEZ SANCHEZ Y OTROS  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de Sustanciación No. 987**

*Pone en conocimiento y Requiere a la parte demandante*

Mediante oficio de fecha 09 de noviembre de 2017, allegado a este Despacho el día 10 de noviembre de los corrientes (folio 229 cuaderno de pruebas 2), la Directora administrativa y financiera de la Junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca informó que para iniciar el proceso tendiente a la calificación del señor José Iván López Sánchez, era necesario acreditar de carácter URGENTE los siguientes documentos a nombre del mencionado señor para lo cual se le otorgó un término de (30) días: .- Historia Clínica que corresponde al presunto evento ocurrido en octubre del 2012.

De esta manera, se pone en conocimiento de la parte actora lo comunicado, y se requiera a esta, para que realice los trámites necesarios para la toma de copias de la historia clínica del demandante y remita cuanto antes dicha documentación para efectos de la práctica pericial.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

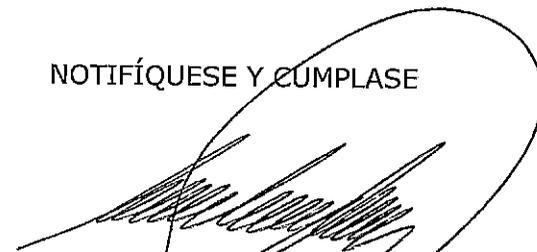
**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio de fecha 09 de noviembre de 2017, allegado por la Directora Administrativa y financiera Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, en respuesta al requerimiento realizado a través de oficio No. 1860 de fecha 28 de julio de 2016.

**SEGUNDO:** Requerir a la apoderada del extremo procesal demandante, para que realice los trámites necesarios para la toma de copias de la historia clínica del señor José Iván López y remita cuanto antes dicha documentación para efectos de la práctica pericial.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 186 de veintiocho (28) de Noviembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

